Puerto Madryn, de mayo de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**B., L. H. c/ A., A. F. s/ Alimentos" (Expte. N° 24 - Año 2014)**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 490/13), por haber interpuesto la parte actora a fs. 158 recurso de apelación contra la sentencia de fs. 143/154.

I. A fs. 143/154 la Sra. Jueza de Grado dispuso que L. H. B. deberá a pagar mensualmente, a favor de su hija, una cuota alimentaria fijada en el dieciocho por ciento (18%) de la remuneración mensual que percibe como empleado del poder judicial y docente.

A fs. 158 el actor apeló dicha resolución judicial. A fs. 171/178 expresó agravios y presentó nueva documental conforme la facultad que prevé el art. 263 inc. 3° del CPCC. Esgrime que mediante la documental presentada se acredita el actual caudal económico del actor, lo que reviste la calidad de nuevo dato fáctico que pude incidir en la solución del pleito, pues el porcentaje impuesto en concepto de cuota alimentaria importa una cifra que cubre holgadamente la totalidad de los gastos mensuales de la menor.

II. El art. 260, inc. 3° del Código Procesal, expresamente dispone que las partes, en la Alzada y en la oportunidad allí establecida, podrán presentar los documentos de que intenten valerse de fecha posterior al llamado de autos para sentencia de primera instancia o anteriores si afirmasen no haber tenido antes conocimiento de ellos.

Se trata de una facultad excepcional de interpretación restrictiva, así lo ha sostenido la Sala D de la CNCiv. que ha dicho "*...el ámbito del art. 260, inc. 3° del Cód. Procesal, debe apreciarse con el criterio de interpretación restrictiva en lo que hace a la admisibilidad de la apertura a prueba en la alzada...*" (cfr.. CNACivil,

sala D, 06/08/1982, “Vidal de Acosta, Martha B. c. Acosta, Juan C. y o.”, LL 1983-A, 31, AR/JUR/2050/1982).

Con similar criterio exponen Fassi y Yáñez que *“...sólo corresponde en los casos específicamente señalados, siendo la procedencia de interpretación restrictiva. De la documentación debe resultar la fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o de lo contrario, corresponde reiterar que de ellos no se tuvo antes conocimiento...*” (Fassi, Santiago y Yáñez, Cesar "Código Procesal Civil y Comercial comentado, anotado y concordado" Tomo II. Ed. Astrea. Buenos Aires. 1989. Pág. 471).

“Las razones por las cuales se admite el acompañamiento de documentación de fecha posterior al llamamiento de autos para definitiva en primera instancia radican, por una parte, en que tal documentación puede resultar relevante para el resultado del recurso, y por la otra en que tal prohibición estaría en pugna, sin motivos valederos, con el derecho de defensa en juicio… La jurisprudencia, por otra parte, ha establecido que es factible proponer en esta oportunidad no sólo los documentos que puedan emanar de los litigantes, sino también de los terceros (C1°CC Mercedes, c. 73.672, 1.12.70)” (De Santo, Víctor “Tratado de los Recursos” T° I, pag. 353, Ed. Universidad).

A poco que se analice se advierte que los aspectos que referencia la norma, es decir documental de fecha posterior al llamado de autos para sentencia e incluso el desconocimiento de los mismos por parte del quejoso, se configuran en el caso de análisis, siendo aplicable el mencionado artículo a la pretensión del apelante ante la configuración de los supuestos que emergen del mismo.

Consecuentemente, corresponde admitir la presentación en esta Instancia de la documental obrante a fs. 167 a 170 de las actuaciones, en los términos del art. 263 inc. 3° del CPCC, y ordenar se corra traslado de la misma, en los términos del art. 264 del citado Código.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. ADMITIR la presentación de la documental obrante a fs. 167 a 170, en los términos del art. 263 inc. 3° del CPCC.

2. CORRER traslado de la misma en los términos del art. 264 del CPCC.

3. REGÍSTRESE y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIF